



RESOLUCION No. CSJATR17-831
Lunes, 24 de julio de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00561-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora MARTHA ARIZA SARMIENTO, identificada con la Cédula de ciudadanía No 22.406.329 de Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2015-00056 contra el Juzgado Tercero Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 6 de julio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 7 de julio de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00561-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor, consiste en los siguientes hechos:

"MARTHA ARIZA SARMIENTO, apoderada de la parte actora en el proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted con el fin, de solicitarle de acuerdo al artículo 45 y 46 numeral 1° del C.G.P: la vigilancia del proceso ejecutivo que se está tramitando en el juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, con Radicación N° 2015/56. (Juz. de Origen: 17 C.M.).

Esta solicitud debido a que este juzgado de ejecución desde el día 20 de Octubre de 2016, que presente el poder a mi conferido por la Administración y Representación Legal de este edificio más 4 memoriales los cuales son:

- 20-10-2016.- Poder otorgado a la suscrita por la Administradora y Representante Legal del Edificio Richard: Señora Estela Marina Brieva.
- 20-10-2016.- Memorial solicitando se le dé trámite al memorial de fecha 11-11-2015 sobre el embargo y secuestro del inmueble de este proceso.
- 24-11-2016.- Memorial Reiterando se le dé trámite al memorial anterior.
- 21-04-2017 - Memorial Reiterando se le dé trámite al memorial anterior.
- 13-06-2017.- Memorial Reiterando se le dé trámite a los memoriales anteriores sobre el embargo y secuestro del inmueble. ,

Hasta la fecha de hoy el mencionado juzgado no se ha pronunciado sobre ninguno de ellos, perjudicando el trámite del proceso v a la Administración del edificio, que requiere prontamente de las medidas que se han solicitado.

A la espera de su colaboración al respecto y en cumplimiento de sus funciones ante este organismo jurisdiccional",

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Cwina

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor OMAR OVIEDO GUZMAN, en su condición de Juez Tercero Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 12 de julio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 14 de junio del 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor OMAR OVIEDO GUZMAN, en su condición de Juez Tercero Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 18 de julio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-4912, pronunciándose en los siguientes términos:

“OMAR OVIEDO GUZMAN, en mi condición de Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad, muy respetuosamente me permito hacerle saber que mediante auto de fecha Julio 18 de 2017, se resolvieron las solicitudes a las que hace alusión la quejosa, no obstante, en el pre citado Auto, el Juzgado se estuvo a lo resuelto, como quiera que las medidas solicitadas, fueron decretadas por el Juzgado de origen en el año 2015.

Adjunto copia de la providencia calendada Julio 18 de 2017”

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

Quita

- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas por la quejosa se informa que no fueron allegadas.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del proveído del 18 de julio de 2017
- Fotocopia del proveído del 18 de julio en el que se reconoce personería jurídica a la apoderada MARTHA ARIZA.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse respecto a las solicitudes presentadas dentro del expediente radicado bajo el No. 2015-00056?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2015-00056, proveniente del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia

Quinta

Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta los inconvenientes que ha experimentado en el trámite del proceso, señala que ha venido presentado las siguientes solicitudes: el 20 de octubre de 2016 presentó una en la que se solicita reconocer personería jurídica y otra para que se le dé trámite de memorial presentado 11 de noviembre de 2015, el 24 de noviembre de 2016 reiteró el trámite del memorial anterior, el 21 de abril de 2017 reitera nuevamente el trámite del memorial anterior y finalmente el 13 de junio de 2017 se reitera el trámite de la solicitud sobre el embargo y secuestro del inmueble, todas las anteriores sin respuesta hasta la fecha.

Que el funcionario judicial a su vez indica que mediante auto del 18 de julio de 2017 el Despacho resolvió las solicitudes del quejoso, indicando que el despacho judicial había atendido las medidas decretadas por el juzgado de origen en el año 2015.

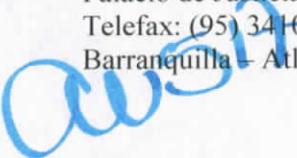
Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que el Doctor Oviedo Guzmán dio trámite a la solicitud de la señora Ariza Sarmiento y normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, a través de la providencia del 29 de junio de 2017 el Despacho resolvió reiterar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución respecto a la medida de embargo decretada mediante auto del 27 de marzo de 2015, e igualmente, comunicó a esa sede judicial el límite de la medida de embargo decretada.

Ahora bien, observa esta Sala que si bien el funcionario normalizó la situación de deficiencia, no escapa de nuestra atención el hecho que el funcionario no actuó bajo los principios de celeridad y economía procesal, porque fue necesario que la quejosa presentara solicitud de vigilancia para que el funcionario pudiera proferir el auto que disponía el reconocimiento de la personería jurídica y el decreto del embargo y secuestro preventivo que había sido solicitado por la quejosa en reiteradas ocasiones.

En efecto, puesto que si bien no puede instarse al Juez para que decida y no tenga en cuenta los turnos de los procesos que, al parecer, ingresaron con anterioridad al proceso objeto de estudio, si, para que le imprima celeridad a los asuntos puestos bajo su conocimiento, y adopte las medidas necesarias, para evacuar los procesos en el orden en que han ingresado. De tal manera, que se conmina al funcionario para que dé trámite celero a las solicitudes ingresadas a su despacho conforme al turno que le corresponde de acuerdo al ingreso. Toda vez que se constató las reiteradas solicitudes del quejoso a fin de que se le diera impulso procesal a la causa.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Tercero de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, toda vez que el funcionario normalizó dentro del término para rendir descargos.



En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor OMAR OVIEDO GUZMAN, en su condición de Juez Tercero Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor OMAR OVIEDO GUZMAN, en su condición de Juez Tercero Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Exhortar al Doctor OMAR OVIEDO GUZMAN, en su condición de Juez Tercero Civil Municipal de Sentencias de Barranquilla, que debe adoptar las estrategias necesarias o disponer la optimización del talento humano que apunten a la administración de justicia pronta y eficaz, toda vez que se observa la dilación en un asunto que pudo resolverse en el mismo proveído, sin tener que llegar a esta instancia administrativa.

ARTICULO TERCERO: Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

OMAR

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Claudia Exposito Velez

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

Dagoberto Serrano Bello

DAGOBERTO SERRANO BELLO
Magistrado

Creve
CREV/ PSC

